



EXPEDIENTE: 063-04-2022-DEN

RESOLUCION N° 726-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 07:30 horas del 05 de setiembre de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **GESEL**.

RESULTANDO

1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 09 de abril de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **GESEL**, donde ha manifestado que el denunciado ha contactado a terceros en razón de su deuda, y cuya pretensión es: *“Solicite que se deje de llamar a otros contactos que no sea el [NÚMERO 1] perteneciente a mi persona ninguna información personal mia (sic) debe de compartirse con ningún tercero”*. (Visible a folios 01 al 08 del Expediente Administrativo).

2- Que mediante resolución N°**228-2022** de las 14:15 horas del 06 de mayo de 2022, se previene al denunciante demostrar mediante documento idóneo que los afectados son los titulares de los números telefónicos a los que se han realizado llamadas y/o enviado mensajes. Dicha resolución se notificó al accionante en fecha 09 de mayo de 2022. (Visible a folios 09 y 10 del Expediente Administrativo).

3- Que en fecha 16 de mayo de 2022, el señor **[NOMBRE 1]** remite un documento con el que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución N°**228-2022** supra indicada. (Visible a folios 11 al 16 del Expediente Administrativo).

4- Que mediante resolución N°**252-2022** de las 08:20 horas del 17 de junio de 2022, se declara admisible el presente procedimiento y se ordena el traslado de cargos al denunciado, dicha resolución fue debidamente notificada a Gesel en fecha 23 de junio de 2022. (Visible a folios 17 y 19 del Expediente Administrativo).

5- Que en fecha 23 de junio de 2022, el señor **[NOMBRE 2]** en su condición de representante judicial y extrajudicial de Gesel contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante resolución N°**252-2022** supra indicada. (Visible a folios 20 al 22 del Expediente Administrativo).

6- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

I- HECHOS PROBADOS: Se tienen como hechos probados:

1. Que Gesel suprimió los datos personales del señor **[NOMBRE 1]** de su base de datos. (Visible a folio 21 del Expediente Administrativo).

II- HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tiene como hecho no probado:



1. Que los mensajes de texto aportados como prueba hayan sido remitidos por Gesel a terceras personas.

III- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Expone el señor [NOMBRE 1] que Gesel envió mensajes de texto a sus familiares sobre información suya, indica que no ha autorizado a esta empresa enviar este tipo de mensajes.

Por su parte ha señalado Gesel en su informe que, no es creadora ni mantiene ninguna base de datos, por lo que no le corresponde la facultad de rectificar o suprimir ningún tipo de información sobre el denunciante, reiterando que no son dueños ni responsables de alguna base de datos, sin embargo, manifiesta que se compromete a suprimir cualquier tipo de contacto telefónico.

Del análisis de los autos y de la prueba que consta dentro de los mismos se desprende que, la prueba aportada por el denunciante no es suficiente para atribuir algún tipo de responsabilidad a Gesel por infracción a la Ley No.8968, ya que de la misma no se desprende sin lugar a dudas que el denunciado haya contactado a terceras personas, ya que lo que la denunciante ha aportado como prueba son varios mensajes de texto sin embargo no es claro a quien han sido remitidos estos mensajes, en su artículo 67, lo siguiente: “Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” (resaltado no es del original). De igual manera la Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba en los que indica expresamente lo siguiente: “Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. Asimismo, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: “41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original). En ese sentido, es claro que quien discuta cierto hecho tiene la obligación legalmente establecida de probarlo, por lo medios que indica el reglamento referido, o aquellos que tenga a mano, y que permita a esta Agencia comprobar de forma **indudable**, que la infracción a sus derechos, protegidos por la Ley No. 8968, efectivamente ha ocurrido.

Con respecto al decir de Gesel de que no posee una base de datos por sí misma, se reitera lo dicho en resoluciones anteriores a Gesel, la Ley No.8968, define como una base de datos según el artículo 3, inciso a), el cual indica “ARTÍCULO 3.-Definiciones: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso.” (subrayado no es del original), igual definición consta en



el Reglamento a la Ley 8968, artículo 2, inciso b), por lo que no será necesario realizar la cita correspondiente. Por lo tanto, cualquier archivo sea físico o digital que contenga datos personales que sea usado en la labor de cobro administrativo que realiza Gesel es considerado una base de datos, por lo tanto, si Gesel posee datos personales, sea en un Excel, Word, una hoja de papel física o en el archivo o documento que sea, es considerado según la Ley de marras y su Reglamento como una base de datos, además, realizar una gestión de cobro administrativo y utilizar datos personales se configura en tratamiento de los mismos indicado en el artículo 3, inciso i) de la Ley 8968 de repetida cita: “**ARTÍCULO 3.- Definiciones: (...) i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.**”, (resaltado no es del original). Además, el Reglamento a la Ley supra citada, en su artículo 2, mediante incisos x) y y) define los conceptos de tratamiento de datos y tratamiento de datos automatizado: “x) **Tratamiento de datos: Cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.** y) **Tratamiento de datos automatizado: Cualquier operación, conjunto de operaciones o procedimientos, aplicados a datos personales, efectuados mediante la utilización de hardware, software, redes, servicios, aplicaciones, en el sitio o en la nube, o cualquier otra tecnología de la información que permitan la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión, distribución o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo, o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, intercambio o digitalización de datos personales, entre otros.**”, (resaltado no es del original).

Por lo tanto, es evidente que Gesel en su labor de cobro administrativo realiza un tratamiento de datos personales, por lo que se le insta que el mismo sea apegado a lo establecido por la Ley No.8968 de repetida cita, por lo que no debe contactar a terceras personas ajenas a la relación comercial y mucho menos sin contar con el debido consentimiento informado de los mismos, principio regulado en el artículo 5 de la Ley No.8968 indicado líneas arriba. Finalmente, en vista de que el informe que ha sido rendido por Gesel tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias: Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.**” Resaltado no es del original. Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos. Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informes sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe**



de juramento *La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original), debe esta Agencia tener como un hecho probado que Gesel ha suprimido los datos personales del señor [NOMBRE 1].

Así las cosas, debe de declararse sin lugar el presente procedimiento por falta de prueba, sin embargo, se tiene por cumplida la pretensión del denunciante ya que Gesel procedió a suprimir sus datos personales de su base de datos. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón del acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFIQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 11, 16 y 25 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra **GESEL**.
2. Se tiene por cumplida la pretensión de la denunciante.
3. Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley No. 8968 y 71 de su reglamento, procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora